

022-2017-PCM, concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246 y el Decreto Legislativo N° 1310; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el plazo para la interoperabilidad de las entidades de la administración pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo, así como emitir otras disposiciones para la implementación de la interoperabilidad regulada por el Decreto Legislativo N° 1246.

#### Artículo 2.- Plazos de implementación para la interoperabilidad en entidades de la Administración Pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo

Las entidades de la Administración Pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo implementan la interoperabilidad a que hace referencia el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

En el caso de los Gobiernos Locales, los plazos de implementación, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, son los siguientes:

- Gobiernos Locales de ciudades principales tipo A (según Anexo A): 120 días hábiles.
- Gobiernos Locales de ciudades principales tipo B (según Anexo B): 180 días hábiles.

#### Artículo 3.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

La información de los usuarios y administrados que los Gobiernos Locales mencionados en los Anexos A y B del presente Decreto Supremo, deben proporcionar a las entidades de la Administración Pública, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es la siguiente:

- Consulta de Licencia de Funcionamiento.
- Consulta de predios.
- Consulta sobre información matrimonial.

Los Gobiernos Locales que posean y administren la información señalada en el párrafo anterior, deben ponerla a disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI), dentro de los plazos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 4.- Declaración Jurada

En tanto se implemente la interoperabilidad, la información referida en el artículo 3 del presente Decreto Supremo que resulte aplicable para realizar un trámite o procedimiento administrativo podrá ser sustituida, a opción del administrado o usuario, por Declaración Jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Artículo 5.- Incumplimiento

Cualquier incumplimiento del presente Decreto Supremo estará sujeto a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa.

#### Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial "El Peruano", y los Anexos A y B que forman parte del mismo, se publican en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de

la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)), el mismo día de su publicación.

#### Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Locales fuera del alcance del presente Decreto Supremo, que en función de sus capacidades técnicas, infraestructura tecnológica, acceso al servicio de Internet requieran hacer uso de los servicios publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) podrán solicitarlo mediante oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de obtener respuesta favorable, se sujetan a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1536057-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

#### DECRETO SUPREMO N° 006-2017-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona humana, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, y respecto de la protección del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, asimismo, el artículo 76 de la acotada Ley N° 29338 establece que la Autoridad Nacional del Agua en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentra el agua, sea en cauces naturales o artificiales, controla, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua);

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1285 se modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, eliminando el requisito de la opinión técnica previa favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud para el otorgamiento de la autorización

de vertimiento del agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua, así como establece disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo dispone que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, modifica el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y sus normas de desarrollo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, se aprobó el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y otras Medidas para Optimizar y Fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, a través del cual se regula el procedimiento de Certificación Ambiental Global "IntegrAmbiente" con el fin de resaltar el carácter integrador que tiene la certificación ambiental respecto de otros títulos habilitantes, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de inversión que se encontrará inmerso en dicho proceso integrador;

Que, el artículo 6 del citado Reglamento, contiene la relación de títulos habilitantes que se integran al estudio ambiental, según corresponda la naturaleza del proyecto de inversión, encontrándose entre ellos la autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas y la Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas; siendo necesario modificar el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y sus normas de desarrollo, a efectos de implementar las precitadas disposiciones;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú; el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 131, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 144, 145, 149, 152, 183 y 185 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG**

Modifíquense los artículos 131, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 144, 145, 149, 152, 183 y 185 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los términos siguientes:

**"Artículo 131.- Aguas residuales y vertimiento**

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a la proveniente de naves y artefactos navales."

**"Artículo 135.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización**

No está permitido:

a. El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b. Las descargas de aguas residuales en infraestructura de aprovechamiento hídrico, salvo las tratadas en el marco de una autorización de reúso.

c. Las descargas de aguas residuales tratadas en sistemas de drenaje o en los lechos de quebrada seca, salvo que esté contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, en el cual se evalúe el efecto del vertimiento en el cuerpo de agua natural de flujo permanente donde la quebrada seca o el dren desemboca. Asimismo, la quebrada seca o el dren utilizados para la conducción de las aguas residuales tratadas, deben localizarse en el área de influencia directa del proyecto."

**"Artículo 136.- Medición y control de vertimientos**

136.1 El administrado debe instalar dispositivos de medición de caudal de agua residual tratada y reportar los resultados a la Autoridad Nacional del Agua. El dispositivo de medición debe registrar el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas.

136.2 El administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua, los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental."

**"Artículo 137.- Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante**

137.1 La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:

a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o

b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

137.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:

a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.

b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.

c) Pago por derecho de trámite.

137.3 Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", son:

a) El formato de "Información requerida para el título habilitante de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.

b) Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación.

137.4 La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento."

**"Artículo 138.- Prohibición de efectuar disposición subacuática de relaves mineros**

No se efectuará en ningún caso la disposición subacuática de relaves mineros en cuerpos de agua continentales o marinos."

**“Artículo 139.- Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas**

139.1 La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137, precedente.

139.2 El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.

139.3 En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.”

**“Artículo 141.- Aguas de inyección y reinyección**

Las aguas de inyección para disposición final de confinamiento deben contar con autorización de vertimiento conforme a las disposiciones del Reglamento, estando exentos del pago de retribución económica. Para tal efecto, el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado debe contar con la evaluación hidrogeológica, a fin de verificar que las aguas residuales tratadas se encuentren confinadas de manera permanente y no se afecte los cuerpos de agua subterránea existentes. Las aguas de reinyección correspondientes a las labores de extracción de hidrocarburos no requieren de esta autorización.”

**“Artículo 144.- Causales de revocación de las autorizaciones de vertimiento**

144.1 Son causales de revocación de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. La falta de pago de la retribución económica durante dos años continuos.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.
- c. El incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
- d. La no implementación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, en lo que corresponde al sistema de tratamiento y su vertimiento.

144.2 Sin perjuicio de las acciones que resulten necesarias en aplicación del principio precautorio, la declaratoria de revocatoria requiere previamente del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, en el marco de la normativa aplicable correspondiente.”

**“Artículo 145.- Supervisión de vertimientos autorizados**

145.1 La supervisión de los vertimientos autorizados incluye la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento, la evaluación de los reportes de monitoreo presentados por el administrado y la verificación técnica de campo, a fin de cautelar la protección de la calidad de las aguas.

145.2 En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua disponer las medidas necesarias, pudiendo suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto, previa coordinación con la entidad de fiscalización ambiental (EFA) competente para la actividad generadora de las aguas residuales, la misma que establecerá las medidas dispuestas a ser implementadas.”

**“Artículo 149.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas**

149.1 El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas

requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

149.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, son:

- a. El formato “Solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas”, debidamente firmado y llenado en todas sus partes.
- b. Pago por derecho de trámite.
- c. Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales a ser reusadas; o, copia del documento que contiene el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, cuando corresponda.
- d. En caso de reúso de agua residual tratada por persona distinta al titular del derecho de uso de agua correspondiente: Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz.
- e. En caso de reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío: La opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz.”

149.3 La Autoridad Nacional del Agua, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente, emite el informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, que se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

149.4 Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, son:

- a) El formato de “Información requerida para el título habilitante de autorización de reúso de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- b) Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación.

149.5 La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de reúso.”

**“Artículo 152.- De la supervisión del reúso de las aguas residuales tratadas**

152.1 Es responsabilidad del administrado reportar los resultados de la calidad del agua a la Autoridad Nacional del Agua, en el formato publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en la autorización de reúso.

152.2 La supervisión del reúso de las aguas residuales tratadas es responsabilidad de la Autoridad Nacional del Agua, a través de la evaluación de los informes de supervisión y verificación en campo de las condiciones establecidas en la autorización.

152.3 La autorización otorgada faculta exclusivamente al reúso de aguas residuales en las condiciones establecidas en la autorización. El reúso con un fin distinto del autorizado o de agua residual tratada que no cumple los criterios de la calidad establecidos, constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el literal d. del artículo 277 de este Reglamento.”

**“Artículo 183.- Destino de las retribuciones económicas por vertimiento de uso de agua residual tratada**

Las retribuciones económicas por vertimiento de uso de aguas residuales tratadas en fuentes naturales de agua son destinadas preferentemente para monitorear, prevenir, controlar y promover la remediación de los daños ambientales en cuanto se refiere a la afectación de la calidad del agua y los bienes asociados a esta.”

**“Artículo 185.- Incentivos por recuperación y remediación de cuerpos de agua**

Los usuarios de agua que hubiesen efectuado acciones de recuperación o remediación del recurso y asimismo, implementando sistemas de tratamiento para disminuir la carga contaminante, tendrán derecho al pago de una retribución económica diferenciada como incentivo, conforme con los alcances de los estudios que realice la Autoridad Nacional del Agua.”

**Artículo 2.- Incorporación de la Décima y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG**

Incorpóranse la Décima y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los siguientes textos:

**Décima.- Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos**

Las entidades públicas y privadas que no cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), en el caso del vertimiento de aguas residuales, y que incumplan con lo señalado en el título V de la Ley y su Reglamento, deben presentar su IGAC a la Autoridad Ambiental competente según lo establecido en sus respectivos reglamentos de gestión o protección ambiental sectorial.

En el caso de vertimientos de aguas residuales provenientes de operadores de sistemas de saneamiento, se regirán por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1285, normas modificatorias y sustitutorias, así como en su Reglamento.

**Décimo Primera.- Requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento**

Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Procedimientos administrativos en trámite**

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben adecuarse a sus disposiciones, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

1536004-4

**Oficializan el evento denominado “I Convención Macro Regional Agraria del Norte”, a realizarse en el distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0246-2017-MINAGRI**

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO:

El Oficio N° 139-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGGA, de la Dirección General de Ganadería, sobre la solicitud de oficialización del evento denominado “I Convención Macro Regional Agraria del Norte”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas establecidas en los subnumerales 6.2.3; 6.2.6; y 6.2.7 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, promueve la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad, establece los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria, así como desarrolla, promueve la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para desarrollar la modernización del Sector Agricultura y Riego, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, establece que la Dirección General de Ganadería es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores y entidades, según corresponda; en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, aprobado por Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG, precisa que “*Las Ferias y Eventos Agropecuarios son actividades de promoción agropecuaria, transferencia de tecnología y comercialización de libre participación de los productores agrarios organizados individualmente o en representación de organizaciones*”; asimismo, en los artículos 16 y 17 del precitado Reglamento, se establece, entre otros, que toda Feria o Evento Agropecuario, cualquiera sea su actividad o nivel, tendrá una duración máxima de 15 días calendario, y cuando recurran para su realización a este Ministerio, serán autorizados mediante Resolución;

Que, el Informe Técnico N° 034-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGGA/CPE, de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Riego, que obra adjunto al documento del Visto, señala que el evento denominado “I Convención Macro Regional Agraria del Norte”, el mismo que se desarrollará los días 20 y 21 junio de 2017, organizado por la Convención Nacional del Agro-Peruano – CONVEAGRO, la Asociación Nacional de Productores de Carne Bovina FONDGICARVPERU, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de la Raza FleckviehSimmental, la Universidad Nacional Agraria La Molina – UNALM y la Cooperativa Agraria NORANDINO;

Que, dicho evento tiene entre otros objetivos promover entre los productores agropecuarios el intercambio de conocimientos técnicos y avances en la investigación, en asociatividad con visión empresarial y enfoque territorial promoviendo la organización de los productores, de manera que se sienten las bases de un Modelo de Desarrollo Sostenible y Sustentable, considerando a la producción agropecuaria diversificada como punto de partida para mejorar la producción, consumo y comercialización, los cuales se ajustan a los objetivos del Sector Agricultura y Riego, agregando adicionalmente que dicho evento no irrogará gastos al presupuesto institucional, por lo que el Informe Técnico mencionado en el considerando precedente recomienda su oficialización;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus